

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL DEBER DE EFECTUAR REGISTROS AUDIOVISUALES DE LAS ACTUACIONES POLICIALES AUTÓNOMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

BOLETÍN N° 15.788-07-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los (as) diputados (as) Danisa Astudillo; Ana María Bravo; Daniella Cicardini; Tomás De Rementería; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Daniel Manouchehri (A); Daniel Melo; Leonardo Soto, y Nelson Venegas, calificado con urgencia de discusión inmediata.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en establecer que en las actuaciones que desempeñe la policía en el procedimiento penal, podrán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en las situaciones que el proyecto establece. También el proyecto señala los casos en que es obligatorio el uso de estos recursos tecnológicos de registro.

2) Normas de quórum especial.

Deben ser aprobados conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental: los incisos cuarto (facultades Ministerio Público) y séptimo del artículo 228 bis (actuación secreta para los no intervinientes), que introduce el artículo primero. Asimismo, el inciso tercero que se agrega al artículo 2° quinquies (secreto del registro y facultades Ministerio Público) de la ley N° 18.961, por el artículo segundo del proyecto.

3) Trámite de Hacienda.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los incisos primero, segundo y tercero del artículo 228 bis, que introduce el artículo primero del proyecto. Asimismo, el inciso segundo que se introduce al artículo 2° quinquies de la

ley N° 18.961, por el artículo segundo del proyecto. Finalmente, el artículo segundo transitorio del proyecto.

4) Aprobación en general.

Sometido a **votación general el proyecto de ley es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(6-0-0)**.

5) Se designó diputada Informante a la señora Camila Flores.

II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La moción que se transcribe entrega los siguientes antecedentes:

“PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL DEBER DE EFECTUAR REGISTROS AUDIOVISUALES EN LAS ACTUACIONES POLICIALES AUTÓNOMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1. Fundamentos. La policía es un sujeto procesal no interviniente del procedimiento penal, al tenor de lo que establece el artículo 12 CPP. Aunque tiene el carácter de auxiliar o de órgano colaborador en las tareas de investigación criminal, no cabe duda de que su función es central en la fase de investigación preparatoria de los delitos.

Con la dictación de la ley N° 20.931 de 5 de julio de 2016, también denominada *agenda corta anti delincuencia*, se reforzaron una serie de funciones que las policías desempeñan dentro de la etapa de investigación del sistema procesal penal. En su mayoría, estas reglas apuntan a aumentar la eficacia de la actuación policial y de los propios fiscales. Sin embargo, resulta evidente la necesidad de dotar de herramientas que, tratándose de actuaciones autónomas de la investigación, esta se realice de forma eficiente y que asegure la mejor prueba posible. En este contexto, la presente moción, considera como un instrumento idóneo, el registro audiovisual de las actuaciones de las policías. Conforme a la regla vigente, éstas deben llevar un registro documental de sus actuaciones, y el Ministerio Público está facultado para requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal Penal, sin embargo, consideramos que, adicionalmente, el registro audiovisual de las actuaciones de las policías permitirá con mayor claridad, transparencia y probidad, resguardar estas

actuaciones de las policías, especialmente, cuando pueden estar en juego garantías de las personas.

Tratándose de videograbaciones, se señala que “en relación a los dispositivos móviles, Carabineros de Chile también emplea actualmente dichos implementos para captar imágenes y sonidos, no existiendo órdenes del servicio dictadas especialmente para regular su empleo, bastando para su implementación los estudios de carácter técnico relativos a su utilidad, necesidad e idoneidad para otorgar un adecuado servicio a la comunidad, que son requeridos para la adquisición de dichos equipos conforme al marco de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios No 19.886, de 2003”². Lo anterior, resulta dudoso sobre la base de la exigencia de la *reserva legal* de cualquier limitación al ejercicio de derechos fundamentales. En este contexto, la necesidad de esta atribución debe ser entendida como una garantía de la seguridad ciudadana que tanto se demanda en nuestra sociedad. Empero, la seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos del Estado de Derecho. Las demandas sociales de seguridad ciudadana van dirigidas esencialmente al Estado, pues es apreciable una conciencia social de que sólo éste puede asegurar un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos.³

Así las cosas, entregar mayores *atribuciones* y recursos para labores de investigación, pueden dar lugar a *desconfianza*, pues son las libertades individuales de las personas las que están en juego cada vez que se opta por avanzar en medidas de seguridad ciudadana con fuerte carácter intrusivo. **Libertad y seguridad** constituyen un binomio clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo. Por tanto cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).⁴ Son estas consideraciones las que han inspirado la redacción de este proyecto de Ley, en un intento de hacer compatibles los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad, sin la cual su disfrute no sería ni real ni efectivo.

Entendemos que esta iniciativa puede resultar útil en las investigaciones reguladas por el Sistema Procesal Penal en su totalidad, **principalmente en materia probatoria** y en materia de probidad y transparencia de las actuaciones de las policías. Por un lado, permitirá mejorar la calidad de la prueba. Recordemos que el estándar probatorio en materia procesal penal es acorde a un estado democrático de derecho (“más allá de toda duda razonable”). Si las policías llevan un registro audiovisual de sus actuaciones, los tribunales competentes podrán apreciar de mejor forma los hechos que las grabaciones den cuenta y asimismo descartar aquellas imputaciones que carezcan de fundamento. Por otro lado, el registro audiovisual dará mayores garantías de transparencia y probidad. Las policías estarán sujetas a lo que ellos registren audiovisualmente. Esto no es ajeno a la regulación de la ley procesal:

“Art. 323.- Medios de prueba no regulados expresamente. Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.”.

Finalmente, entendemos que esta iniciativa permitirá descongestionar los altos niveles de saturación existentes en el sistema procesal penal chileno.

2. Historia legislativa y derecho comparado. Existen proyectos presentados desde el año 2018 como el (Boletín 11.947-07) de los diputados Leiva, Ilabaca, Yeomans, Naranjo, Santana ex diputados Monsalve, Castro, Flores y ex diputada Parra y Vallejos.

En el derecho comparado, en Alemania “la Ley de Policía Federal regula como una atribución de naturaleza especial la recolección de datos consistentes en imágenes y sonidos”⁵, especialmente cuando se trata de lugares que no son de libre acceso público sujeto a fuertes restricciones de idoneidad y proporcionalidad. El derecho español, la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana, en su artículo 22 dispone lo siguiente: “La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.” Su precedente está en la regulación de la **ley orgánica N°4/1997**, sobre regulación de uso de videocámaras de vigilancia. La referencia al derecho español, nos permite dar cuenta que otros ordenamientos jurídicos han regulado por ley esta medida y nuestro país puede considerar legislar siempre que se satisfagan estas exigencias. En 1967 la Corte Suprema de los EEUU, a partir del caso *Katz v. United States* (389 U.S.347, 88 S.Ct.507)⁸, precisó que no existe

necesariamente expectativa de privacidad en todos los espacios públicos, validando el uso de estos sistemas.

3. Ideas matrices. La presente iniciativa se sustenta en la necesidad de regular por ley (reserva legal) la posibilidad que las policías puedan llevar un registro audiovisual de sus actuaciones, mediante la implementación de diversos mecanismos y sistemas que permitan esta finalidad (cámara de alta definición de fácil adaptación en el equipamiento), de manera que éstos puedan servir como respaldo y sustento de sus actuaciones tanto ante los tribunales de justicia con competencia penal, como para quienes se ven expuestos al actuar de Carabineros en la realización de éstas actuaciones, ante eventuales excesos en su cometido. Esta iniciativa permitirá un mejoramiento en la calidad de la prueba y mayores garantías de probidad y transparencia en las actuaciones de las policías.

Por razones sistemáticas, la ubicación más idónea de la reforma que planteamos es la incorporación de tres nuevos artículos (art. 228 bis y ter) en el párrafo 4º del Título I del Libro II del Código Procesal Penal. Dicho párrafo establece los registros de la investigación, y el art. 228, en particular, los registros de las actuaciones policiales. Dicha norma señala que “La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez...”. Para complementar lo anterior es que, entonces, proponemos que las policías deban llevar también un registro audiovisual de sus actuaciones mediante cámara corporal autorizando su uso incluso en lugares cerrados (flagrancia del art. 129) y en el caso de registro de lugares cerrados sin autorización ni orden por llamado de auxilio de la víctima.

Adicionalmente, en atención al derecho de reunión regulado en sede constitucional, por razones prácticas, se establece la misma obligación con ocasión de manifestaciones en el espacio público, a objeto de garantizar la idoneidad en los procedimientos, sin que afecten la esencia del ejercicio del derecho.

En consideración a lo anteriormente expuesto, venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo Primero: Para incorporar en el párrafo 4º del Título I del Libro II Código Procesal Penal los siguientes artículos 228 bis y 228 ter:

“Art. 228 bis.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, en todas las actuaciones que desempeñe la policía en el procedimiento penal, deberán utilizar videocámaras para grabar imágenes y sonidos, sea en

lugares públicos o de libre acceso al público, o lugares cerrados a los que se refieren los artículos 129 y 206 del presente Código.

Asimismo, garantizara la integridad de los registros para su posterior tratamiento, en la investigación, a fin de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

Art. 228 ter. Principios y reglas de utilización de las videocámaras.

1.-La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, sobre la base de idoneidad y necesidad.

2.- No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, con la excepción de los lugares incluidos en el artículo 129 y 206 de esta Ley.

3.- Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia, salvo que contengan indicios de la comisión de un delito.

Artículo Segundo: La policía deberá utilizar videocámaras para grabar imágenes y sonidos, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política.”.

III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Sesión N° 108 de 3 de julio de 2023.

El diputado señor Leiva (Presidente de la Comisión) da inicio al Orden del Día, agradeciendo la participación presencial y telemática de los invitados.

Refiere que la idea matriz de la moción es regular por ley la posibilidad que las policías puedan llevar un registro audiovisual de sus actuaciones, mediante la implementación de diversos mecanismos y sistemas que así lo permitan, de manera que sirvan como respaldo y sustento de sus actuaciones, mejorando la calidad de las pruebas en tribunales y otorgando mayores garantías de probidad y transparencia en las actuaciones policiales.

Para ello, su artículo primero incorpora, en el párrafo 4° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, a continuación del actual artículo 228, que regula el Registro de Actuaciones Policiales, los nuevos artículos 228 bis y ter.

Por último, propone en su artículo segundo una norma independiente y permanente, que establece el deber para las policías de utilizar videocámaras para grabar sus actuaciones.

Culminando la introducción, hace presente que, con fecha 20 de junio, el Ejecutivo ingresó indicaciones al referido proyecto, las que fueron oportunamente remitidas a las y los miembros de esta Comisión el jueves 22 de junio, e incorporadas en el texto comparado que se encuentra a disposición.

[\[Presentación Subsecretario del Interior\]](#)

El señor **Manuel Monsalve Benavidez** (Subsecretario del Interior) agradece la invitación, e informa que lo acompañan la abogada Camila Barros, Patricia Araya (abogada coordinadora del equipo) y la abogada María Fernanda Astudillo.

Refiere que el proyecto es una moción parlamentaria ingresada el 3 de abril del presente año, sobre la cuál comparten un objetivo central, que es la habilitación de registro audiovisual de los procedimientos policiales, lo que tiene como resultado que sirvan como medio de prueba, lo que es tremendamente relevante, así como contar con mayores niveles de transparencia.

Señala que el proyecto modifica el artículo 228 bis del Código Procesal Penal, el que a su vez el Ejecutivo, mediante indicación, precisa en cuanto al uso de algunos conceptos.

El proyecto además modifica la Ley Orgánica de Carabineros de Chile, así como el Código Penal (el artículo 269 ter). Finalmente, el proyecto cuenta con un artículo transitorio.

A modo de resumen de las indicaciones del Ejecutivo (incorporadas el 20 de junio pasado mediante oficio N°93-3719) señala que:

1. Incorpora modificaciones en Art. 228 bis estableciendo que los funcionarios policiales dentro del proceso penal podrán grabar sus actuaciones.

2. Elimina el Art. 228 ter referente a los principios y reglas del uso de las cámaras proponiendo una forma diversa de regulación.

3. Traslada la obligación del uso de cámaras en todos los procedimientos que tuvieran lugar con respecto al resguardo del ejercicio del derecho de reunión a la ley orgánica de Carabineros y restringe su aplicación.

4. Modifica el artículo 269 ter del Código Penal, que tipifica el delito de obstrucción a la investigación por parte de fiscales y asistentes del Ministerio Público, así como de funcionarios policiales.

En cuanto a las modificaciones al artículo 228 bis, detalla:

- Se sustituye el término “videocámaras”, por “sistemas de registro y almacenamiento audiovisual”, término que utiliza la ley de Modernización a las Policías, publicada en agosto de 2022;
- Se elimina la obligación de registrar “todas” las actuaciones policiales con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Para ello, se establece como regla general la facultad para que los funcionarios policiales puedan grabar las actuaciones que realizan en lugares públicos, de libre acceso al público y en lugares cerrados cuando realicen detenciones en flagrancia y registros (con o sin autorización judicial).

Esta eliminación de la palabra “todas” se funda, en primer lugar, en una consideración presupuestaria, no siendo posible dotar de cámaras a todo el personal de Carabineros, por lo que se propone una primera etapa con priorización de unidades que cumplen funciones de control de orden público. Se entiende por actuaciones o procedimientos policiales aquellos que se llevan a cabo en lugares públicos, en lugares cerrados con autorización judicial, en lugares cerrados sin autorización judicial, como cuando se solicita auxilio o se sabe que se está cometiendo un delito.

Un segundo fundamento para eliminarla es que, de establecer “todas” podría ser motivo de exclusión o inhibición de algún procedimiento policial concreto por no disponer de las cámaras o, si ya se realizó, invalidarlo u objetarlo por no cumplir con el registro audiovisual.

- Se incorpora una excepción a la regla general, determinando como obligatorio el uso de estos sistemas de registro y almacenamiento para los funcionarios de las unidades que realicen labores especializadas en el proceso penal. Las unidades que tengan esta obligación, serán determinadas por Decreto Supremo del Presidente de la República.
- Se establece la obligación de entrega de los registros al Ministerio Público.
 - Se incorpora el deber de destruir los antecedentes que sean obtenidos en lugares no permitidos por la norma, o bien, estos no resultaren útiles para la investigación. Esta acción será ordenada por el Ministerio Público, una vez transcurridos 180 días desde la captura de los registros, salvo que el Ministerio Público los hubiere requerido para fines investigativos o sean solicitados por orden judicial.
 - Se incorpora un inciso para que la ausencia de grabación o la falta de integridad de la grabación no implique por esa sola razón la exclusión de la misma como prueba.
 - Se establece una sanción para los funcionarios que modifiquen, oculten, eliminen o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, castigándose con suspensión del empleo en su grado máximo (suspensión de 2 años y un día a tres años) y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Un aspecto relevante, agrega, es que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de la policía, dictará un reglamento, consignando los siguientes aspectos:

1. Reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para grabar imágenes y sonidos;
2. Forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida;
3. El proceso de destrucción según lo prescrito en el artículo 228 bis;
4. Estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos;
5. Los deberes de capacitación asociados;
6. Los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.

Por otro lado, se propone eliminar el artículo 228 ter del proyecto, considerando que se requería dotar de contenido "al principio de proporcionalidad", así como la idoneidad y necesidad; principios que la normativa de DD.HH. recomienda para la regulación de la actuación policial; aseguró que las cámaras que hoy se está pensando arrendar son inviolables, lo que implica que graban constantemente y el funcionario no puede elegir qué grabar, ni puede manipular la información. Por lo tanto, lo propuesto en el mencionado artículo no podría aplicarse.

Sin embargo, se incorporan nuevos incisos al artículo 228 bis estableciendo deberes que originalmente no estaban contemplados en la moción, como, por ejemplo: el deber por parte de los funcionarios policiales de entregar los registros al Ministerio Público, que la información es secreta para terceros ajenos a la investigación, los deberes de destrucción de la información y las sanciones aparejadas por el ocultamiento o alteración de los sistemas de registro y almacenamiento.

En relación con las modificaciones que se introducen por parte del Ejecutivo en el artículo segundo del proyecto, señala que en el artículo 2 quinquies de la ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, se establece una obligación, para los funcionarios de Orden y Seguridad de las dotaciones o reparticiones de Unidades de Fuerzas Especiales (Control de Orden Público), de utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en lugares públicos o de libre acceso al público, respecto de todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión.

Respecto de esta obligación, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un reglamento, con el mismo contenido de lo señalado en la modificación al Art. 228 bis.

En tercer lugar, sobre las modificaciones al artículo 269 del Código Procesal Penal, señala que este artículo tipifica el delito de obstrucción a la investigación por parte de fiscales y asistentes del Ministerio Público, así como de funcionarios policiales.

En este contexto, se incorpora la alteración de los Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, ya que actualmente sólo se hace referencia a documentos y antecedentes.

Por último, el efecto sobre el presupuesto fiscal, considera la contratación del servicio, que incluirá arriendo y almacenamiento de dispositivos, además de los costos asociados al servicio de almacenamiento y *streaming*.

Se espera contratar anualmente el arriendo de 4.433 dispositivos para funcionarios de Carabineros de Chile (1.630 COP; 493 OS7 y OS9) y Policía de Investigaciones (1.469 Brigadas Robo y Brigadas Investigación Criminal; 841 Brigadas Antinarcóticos, Crimen Organizado, Reacción Táctica e Investigaciones Criminales), a un costo unitario de \$1.671.000. El sistema implicaría no solo la cámara, sino su sistema de almacenamiento y la inviolabilidad del mismo.

Por ello, concluyó, el proyecto irroga un gasto anual en régimen equivalente a **\$7.407.543.000** (siete mil 407 millones de pesos).

El señor **Leonardo Moreno Holman, abogado y asesor legislativo del señor Defensor Nacional** (Defensoría Penal Pública), agradece la invitación y reitera las excusas del señor Director Nacional, quien se encuentra en el mismo horario en una actividad previamente agendada.

Sobre el proyecto de ley, manifiesta que la Defensoría tiene las siguientes observaciones:

1.- Considera que la medida propuesta presenta un conjunto de beneficios, desde la perspectiva de la seguridad ciudadana, la protección de los funcionarios policiales que intervienen en un procedimiento investigativo, y de los ciudadanos afectados por la actuación investigativa.

2.- La grabación fiel, íntegra y oportuna de las actuaciones policiales entrega una señal de transparencia hacia la ciudadanía, que impacta en la percepción de ésta sobre el actuar legítimo y conforme a derecho de las instituciones operativas policiales del sistema de persecución penal.

3.- Se trata de una sana práctica que se ha ido masificando en el derecho comparado, a medida del avance de las tecnologías y el abaratamiento de sus costos (Alemania, Francia, España, E.E.U.U., por mencionar algunos).

4.- A su juicio la grabación audiovisual de los procedimientos policiales resulta virtuosa desde diversos aspectos:

a.- **Configura mecanismos acreditativos de comprobación de hechos realizados por las personas que puedan ser constitutivos de delito y de sus instrumentos o efectos.**

En particular puede ser un mecanismo idóneo para la comprobación de ilícitos cometidos en contra de los funcionarios policiales en su interacción con las personas en cumplimiento de sus funciones, por ejemplo, para la acreditación de ilícitos como el maltrato de obra a funcionarios policiales.

b.- Previene la generación de cuestionamientos o debates formulados en sede judicial, a propósito del cumplimiento por parte de los funcionarios policiales de sus deberes y obligaciones funcionarias.

Se trata de situaciones tales como la de comunicación de derechos a detenidos, intimación de órdenes de detención, obtención de consentimiento para la práctica de actuaciones investigativas intrusivas, utilización de fuerza racional y proporcional en el proceso de detención o intervención de un ciudadano, entre muchas otras.

Cabe mencionar sobre el punto, la relevancia y utilidad de estas grabaciones para la justificación de hipótesis de legítima defensa en el actuar policial.

La grabación audiovisual, cumple una doble finalidad, por un lado, como un disuasivo para denuncias o cargos infundados que se pretendan formular en su contra; y por otro, como un mecanismo de acreditación objetivo del cumplimiento de los deberes y obligaciones policiales contemplados en el ordenamiento jurídico, cuestión de alta relevancia procesal, por ejemplo, para esclarecer debates que puedan surgir en una audiencia de control de legalidad de la detención.

El solo conocimiento por parte de las personas de que los funcionarios policiales efectuarán una grabación de sus procedimientos, constituye un claro desincentivo a la realización de comportamientos reñidos con la legalidad de las personas intervenidas en esos procedimientos.

c.- Previene y eventualmente acredita, por parte de los ciudadanos, la existencia de incumplimientos relevantes de la policía de la regulación legal que rige su actuar.

En efecto, la grabación audiovisual permitirá que los ciudadanos afectados por la intervención policial se encuentren en condiciones de acreditar la existencia de malos tratos, presiones psicológicas indebidas, incumplimiento de deberes de información de derechos, u otras conductas impropias realizadas por los funcionarios policiales.

Sin perjuicio de lo dicho, el hecho de que las grabaciones sean íntegras e ininterrumpidas también genera el efecto virtuoso, de ser un desincentivo y control a posibles comportamientos irregulares de los funcionarios policiales.

d.- Impacta en los procesos de formación, entrenamiento y capacitación permanente de los funcionarios policiales.

El material grabado puede ser utilizado con propósitos de formación, capacitación y actualización de los cuadros integrantes de los organismos policiales, sobre la forma correcta de proceder en situaciones concretas o de cómo reaccionar ante determinados eventos de ordinaria ocurrencia en el actuar cotidiano de los policías. Se deberá resguardar el derecho a la intimidad o privacidad de quienes figuren en tales registros, tomando las medidas necesarias al respecto, como el difuminar el rostro de quienes se visualizan en la grabación.

En cuanto a las indicaciones del Ejecutivo señala:

A.- Al artículo 228 bis

Relativiza el sentido y justificación de la norma al eliminar las expresiones “todas”, referidas a las actuaciones que deben ser registradas y al sustituir la expresión “deberán”, por “podrán” al referirse al uso de video cámaras.

La Defensoría Penal Pública, afirma no concuerda con la propuesta formulada por el Ejecutivo, toda vez que la misma desnaturaliza los posibles objetivos, claramente virtuosos, de la grabación audiovisual de los procedimientos policiales.

Además, la utilización de la expresión “podrán” entrega la decisión del uso de sistemas de videograbación a la propia institución al menos en aquellos ámbitos de discrecionalidad de la norma. Lo anterior no sólo quita peso y relevancia a la medida propuesta, sino que constituye un incentivo para utilizarla en un sentido minimalista, sólo en aquellos casos en que la propuesta del Ejecutivo la hace obligatoria, dejando fuera un conjunto de hipótesis de actuación policial al margen de la videograbación, pese a su relevancia desde el punto del cumplimiento de los objetivos descritos más arriba. Consigna sobre el punto, que las situaciones más complejas que han afectado a funcionarios policiales no han ocurrido en el contexto de actuación de cuerpos especializados, sino que, por el contrario, de funcionarios policiales que no pertenecen a esos cuerpos especializados, realizando funciones de rutina, como controles vehiculares o peatonales, investigación de denuncias de criminalidad ordinaria en las que han enfrentado agresiones, intentos de atropellos u otras conductas que han puesto en riesgo su integridad física.

La indicación amplía la aplicación a hipótesis de actuación referidas, originalmente, a los artículos 129 y 206 del CPP, a las situaciones contempladas en los artículos 204 y 205 del CPP, y afirma que, si bien en principio la Defensoría concuerda con la indicación en este punto, la considera claramente insuficiente.

B.- Sustituir el inciso segundo del artículo 228 bis.

La Defensoría considera, afirma, carente de un fundamento diferenciador razonable el que solo los funcionarios de las unidades que realicen labores especializadas deban ahora de forma obligatoria utilizar

estos sistemas de registro audiovisual y no así el resto de los funcionarios policiales que interactúan permanentemente con la ciudadanía en la calle en el desarrollo de actividades preventivas, de cumplimiento de instrucciones del Ministerio Público o de órdenes o actuaciones judiciales.

En lo relativo a qué ha de hacerse con los registros, su conservación o su destrucción, se manifiesta de acuerdo con lo propuesto, sin perjuicio de considerar que debiera contemplarse expresamente la forma en que un ciudadano o su defensa pueden acceder a los mismos, en los casos que ello fuere necesario para ejercer sus derechos.

c.- Sobre el nuevo artículo segundo de la propuesta del ejecutivo, referido a la utilización obligatoria de estos mecanismos de registro por parte de los integrantes de fuerzas especiales.

Señala que la institución no tiene mayores comentarios o cuestionamientos, pero insiste en la importancia del resguardo y eliminación de estos registros, respecto de aquellas personas que no tengan vinculación con alguna conducta delictiva, de manera tal de evitar un uso indebido de tales registros con fines diversos a los estrictamente penales.

Agrega finalmente que, a juicio de la Defensoría Penal Pública, debieran considerarse los siguientes elementos para la mejora del proyecto:

1.- Utilizar el sistema de video grabación, adicionalmente al interior de los vehículos policiales y al interior de los cuarteles policiales, en particular en las salas en que se practiquen los interrogatorios por delegación del Ministerio Público.

Explica que aplicar mecanismos de grabación que vayan más allá de la actuación policial en la vía pública u otros espacios públicos o cerrados, considerando en especial la grabación interna y externa en los vehículos policiales y en los cuarteles, ha demostrado ser altamente útil, entre otras cosas, para prevenir suicidios, autolesiones, incidentes violentos, malos tratos, incumplimiento de regulaciones referidas a garantías de los imputados detenidos, denuncias o acusaciones falsas, esto es, la grabación sirve como un mecanismo de disuasión y de protección.

2.- Considerar la esfera de intimidad o legítima expectativa de privacidad de los ciudadanos, por ejemplo, ubicación de las cámaras en un recinto policial. Ejemplo, no en zona de exámenes o revisiones corporales, o en lugar de entrevista del imputados con su defensor.

3.- La obligatoriedad de utilizar estos registros audiovisuales de la actuación policial debiera extenderse al máximo y no limitarse como propone la indicación del ejecutivo.

No se aprecia la razón de fondo, afirma, para excluir de las grabaciones audiovisuales otras actuaciones policiales, como las referidas al

cumplimiento de órdenes judiciales, como la orden judicial de detención (artículo 125, verificar intimación; 94 letra a), motivo de la detención; derechos referidos en el 135, 94 letra f) derecho a entrevistarse con su abogado; 93 letra g), derecho a guardar silencio, derechos de quien es objeto de un control de identidad art. 86) o en cumplimiento de autorizaciones judiciales, como las de entrada y registro en cualquiera de sus hipótesis, la práctica de interrogatorios policiales vía delegación del fiscal del Ministerio Público o autónomamente por encontrarse presente el defensor art. 91. Esto último es recomendado y promovido por el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura y el Comité Europeo para la prevención de la tortura. También, la de aquellos actos que facultan a la policía a practicar el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de una persona, como ocurre con el artículo 85, 134 (citación por falta flagrante), entre otros casos.

Agrega que debe descartarse como justificación un posible impacto en los debates de admisibilidad probatoria, entre la inexistencia o pérdida de los registros audiovisuales, en primer lugar, pues la propuesta del Ejecutivo, salva expresamente tal posibilidad y, en segundo lugar, pues la exclusión probatoria se refiere en muchos casos a la fuente original de la información, el funcionario policial, la evidencia material, y no a la existencia o no de un soporte o registro de una determinada actuación. A lo dicho debe agregarse que cualquier debate de exclusión supone la ponderación del juez de la situación concreta, que pudiera justificar la inexistencia del registro audiovisual.

También debiera ser un elemento a considerar los claros efectos virtuosos de la propuesta original, para ponderar correctamente los eventuales costos que pudiere significar la implementación de una medida como esta que, como se ha dicho, impacta tanto desde la perspectiva de la seguridad ciudadana y control de la criminalidad, desde la perspectiva de la seguridad personal y protección del actuar de los funcionarios policiales, y finalmente del respeto de los derechos y garantías de las personas objeto de la actuación policial.

4.- Garantizar el acceso al material video grabado por parte de la persona afectada y su defensa. Derecho a obtener copia de tales registros. Todo ello supone regulación de la conservación, etiquetados, custodia y duración del registro antes de su destrucción.

El diputado **señor Sánchez** considera muy positivo discutir este tipo de proyectos pues son conocidos los problemas que se suscitan cuando se ponen en duda los protocolos o procedimientos policiales, donde los carabineros se ven cuestionados en sus funciones, siendo las grabaciones un instrumento certero que ayudará y protegerá la labor policial, como también ayudará a disuadir a aquellos que quieran atacarlos, ya que existiría la certeza de que la agresión quedaría grabada y sería un medio de prueba, como ha ocurrido tanto en Chile como en otros países.

Manifiesta preocupación por el cambio del concepto “deberán” por “podrán”, pues aunque se pueda tratar de un gasto importante, entiende que cuando la redacción permite aplicar un criterio al capitán o autoridad para evaluar si vale la pena o no usar registro de video, es luego usado en su contra, se les recrimina el no hacerlo, con frases como “usted podría haberle puesto una cámara, y era su responsabilidad”, por lo que podría verse implicado en una situación que no es justa en tanto agente obligado a cumplir la ley con recursos entregados por el Estado; .

Consulta al señor Subsecretario del Interior sobre el presupuesto necesario para adquirir las cámaras suficientes para todos y todas las policías, y cuánto de aquello el Ejecutivo estará dispuesto a cubrir. Señala que en el caso de puente Pionono al carabinero Zamora se lo dio de baja por estar usando una cámara propia no declarada, y consulta si el proyecto regula el uso de cámaras personales que puedan luego ser puestas a disposición de los tribunales de justicia. Argumenta que si el Gobierno no puede contar con recursos suficientes para otorgarles a todos las cámaras, debiera permitirse la posibilidad de que el propio carabinero pueda adquirirla y declarara en la institución, para que en situaciones donde se le cuestione su actuar policial, pueda contar con ese medio de prueba y ser requerida las grabaciones por parte de la institución.

Refiere estar preocupado en relación a la propiedad de las cámaras toda vez que en su exposición el señor Subsecretario indica que la institución policial arrendará los dispositivos a un privado que los proveerá, y ve riesgo de una eventual manipulación previa o posterior; cree así mismo que la disponibilidad de las cámaras puede verse comprometida por la capacidad de la empresa proveedora. Por otra parte, la integridad de las cámaras y dispositivos, al estar permanentemente expuestos a un alto riesgo de daño, será un factor que podrá encarecer el costo del contrato que se suscriba con el proveedor. Concluye que, en su opinión, lo mejor es que la propiedad de las cámaras y demás dispositivos de registro sea del Estado.

El diputado **señor Longton**, consulta al señor Subsecretario sobre el artículo 2 quinquies, en que se deja expresamente establecido el registro y almacenamiento asociado al ejercicio del derecho a reunión. No entiende la razón de tal asociación que ve como una limitación, y cree que sería más simple que la exigencia se aplicara a todos los procedimientos.

El diputado **señor Winter** en cuanto a la redacción de la indicación que habla de “registro y almacenamiento”, entiende que la única posibilidad de que el registro no signifique a la vez almacenamiento es en trasmisión en vivo; cree que tal distinción, que le hacía mucho sentido en 1992 cuando por primera vez apareció esa redacción, ya no es pertinente. Solicita al Subsecretario que explique qué sucede en los casos de haberse registrado un procedimiento fuera de la norma, y aun así resultara aplicable la norma.

Señala que, dada la envergadura de la pena administrativa, al funcionario se le puede presentar el *dilema del faul táctico*, esto es, optar por

cometer la infracción (en este caso, adulterar el registro) si la pena asociada a esa infracción es más beneficiosa para él que cumplir la norma. Este escenario, afirma, debe evitarse.

En relación a los costos y financiamiento de este programa, solicita que se le precise si la cantidad de efectivos informados por la Subsecretaría corresponde al total de los efectivos que realizan tareas de control especializado o sólo corresponde al contingente al que se le entregarían las cámaras.

Adicionalmente pide tener en cuenta la situación de los inspectores municipales por cuanto en los hechos se han visto en la obligación realizar tareas de tipo *policial*, y por lo tanto se enfrentan a similares riesgos y contingencias que las ya descritas.

La diputada señora Camila Flores refiere que el proyecto fue solicitado por las policías, y ellos están de acuerdo con contar esta tecnología por un resguardo propio, especialmente carabineros que realizan labores muy riesgosas para ellos mismos, y también en protección de las personas.

Cree que esta norma, de haber estado vigente durante las manifestaciones del año 2019, hubiese sido de mucho aporte en los procesos policiales en que muchos funcionarios siguen siendo objeto de persecución hasta hoy; en definitiva, concluye, se está legislando atrasado.

Objetó la precariedad financiera que afronta la institución, que ha hecho que muchos carabineros opten por adquirir cámaras con sus propios recursos, para poder resguardarse, para que cuando los lleven ante la justicia puedan contar con una prueba, al menos, si es que la cámara fue informada a la institución. Pide que, dada esa contingencia, estas cámaras de propiedad personal de los efectivos sean de alguna forma validadas por la institución.

Finalmente pregunta si se trata de un presupuesto adicional y específico para desarrollar este programa o se trata de reasignaciones desde otros programas, y solicita se indique la especificación técnica de la cámara a operar.

El diputado **señor Leiva (Presidente)** refiere que hay varios proyectos similares al que ahora se debate, y agradece que el Ejecutivo ingrese indicaciones al mismo. Cree que es eficaz y más eficiente un sistema de arriendos que permita garantizar este resguardo, como existe hoy con los softwares del sistema público que cuentan con los sistemas de resguardo y protección necesarios.

Comparte lo indicado por la Defensoría e n cuanto a que estos dispositivos no sólo pueden cumplir un rol de prueba, sino que sirven igualmente para la inhibición de delitos de maltrato de obras a los agentes. Cree que debe ser implementado gradualmente, para que en definitiva cada uno de los funcionarios policiales cuente con una cámara, pues, a su juicio el

ideal es contar con un registro audiovisual de todas y cada una de las actuaciones policiales. Con ello, afirma, se va a reivindicar el debido uso de las atribuciones de Carabineros de Chile.

La diputada **señora Jiles** señala que, al margen del mérito de la moción en debate y que se haya tomado en cuenta por parte del Ejecutivo, no entiende el por qué este proyecto está radicado en esta comisión de Constitución, ya que, afirma, ninguna de sus características lo amerita.

Al respecto, el **señor Leiva** (Presidente) indica que la determinación de la comisión competente para conocer de cada proyecto de ley la realiza Secretaría General; ahora bien, tratándose de la modificación del Código Penal o del Procesal Penal, como es el caso, o de cualquier otro código de la República, la comisión competente es la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega a modo de ejemplo, y para reforzar el argumento, que el boletín N°11947-07, moción de la cuál es autor, y que es muy similar al presente proyecto, también está radicado en esta comisión.

La diputada **señora Jiles** refiere que eso no siempre es así y pide a la Secretaria aclarar el punto, porque, asegura, no siempre cuando se modifica de forma tan leve un código, pasa por esta comisión.

Sobre el punto, el diputado **señor Winter** agrega que este proyecto, al menos en parte, modifica el Código Penal, y dado que el proyecto de modificación integral de dicho código está radicado en esta comisión, se entiende que toda otra modificación, por más mínima, debe radicarse también en ella.

El señor **Abogado Secretario, don Leonardo Lueiza**, a requerimiento del Presidente, refiere que es la Secretaría General a través de la Oficina de Partes, quien determina, según la materia o especialidad de cada proyecto, y según dispone además el reglamento de la corporación, cuál es la comisión de destino en cada caso. Ratifica que, tratándose de modificaciones de códigos de la República, será la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento la encargada de tramitar el proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, aclara, la Sala previa solicitud de algún diputado o diputada o de una comisión incluso, podrá disponer el traslado de proyectos específicos desde una a otra comisión, lo que, en este caso particular, no ha ocurrido.

El señor **Monsalve** (Subsecretario del Interior), afirma que la seguridad pública siempre ha estado, durante los últimos 10 años al menos, entre las diez primeras preocupaciones ciudadanas, y el diagnóstico que el

Gobierno ha hecho de esa demanda ciudadana, es que hay una brecha que el Estado no ha logrado cubrir, para lo que se requiere contar con un mayor presupuesto.

En por eso que el Presidente de la República anunció un aumento del 40% del presupuesto para seguridad, esto es 2.500 millones de dólares adicionales, lo que contempla superar la brecha de capacidad carcelaria, toda vez que existe cobertura para 42 mil personas privadas de libertad, siendo que actualmente hay 49 mil personas en tal condición. Igualmente se requiere invertir en el fortalecimiento del Ministerio Público, el que demanda un aumento del número de fiscales.

Existe también una brecha en materia de dotación policial, y a ello responde el proyecto de ley llamado *“de servicios”* que se está tramitando en el Congreso; luego se ingresarán proyectos de ley *“de contratos por resolución”*, y el de *modernización de la planta de la PDI*. El país debe ser capaz de sostener en el tiempo este esfuerzo modernizador, debiendo elegir en qué elementos se avanzará gradualmente.

En relación con el proyecto en debate en esta sesión explica que la indicación del Ejecutivo implica una distinción al incorporar el *“podrá contar”* (con un sistema de registro audiovisual), frente al *deberá* que se exige respecto de las actuaciones policiales de control de orden público en el ejercicio de derecho de reunión; lo mismo aplica cuando a procedimientos de combate de tráfico de drogas y crimen organizado. El cumplir con esa obligación es lo que implica un costo de más de 7 mil millones de pesos anuales.

Año a año, afirma, el Congreso tiene la posibilidad de debatir dónde se invierten los recursos de todos los chilenos, siendo esa instancia la ley de presupuestos, y cree que existe un estándar que el gobierno comparte con la moción parlamentaria, pero también tiene que hacerla viable y compatible con las demás necesidades en seguridad del país, siendo esa la explicación de por qué se restringe a las labores policiales de control de orden público en el contexto del ejercicio del derecho a reunión. Es en esta materia o esfera de actuación, responde al diputado Longton, donde la sociedad más cuestiona a Carabineros y la actuación policial.

Afirma, en relación con el cuestionamiento del diputado Sánchez, que existe por otro lado un conjunto de áreas sensibles, en que el Estado cede a los privados la prestación de servicios. En tales ámbitos existen y se aplican estándares de competencia, calidad, cumplimiento, etc. Ejemplifica con el plan *“calles sin violencia”*, que implicará contar con una dotación importante de Carabineros, siendo posible conocer la ubicación de dónde se encuentra cada funcionario y dónde la patrulla más cercana, lo que es un gasto a nivel tecnológico que supone la participación de un tercero privado, pues no existe una institución pública que maneje ese nivel de tecnología.

En relación al uso de la nomenclatura *“registro y almacenamiento”*, por la que consulta el diputado señor Winter explica que es simplemente, porque es la terminología que se usa en la ley de modernización de las policías, y se optó por homologarla, sin entrar al fondo. En cuanto a la labor de los inspectores municipales, informa que el Gobierno conformó con las

tres asociaciones de municipalidades una mesa de negociación para abordar las labores preventivas de seguridad, siendo necesario otorgar a las municipalidades un estatuto en la materia, como una labor *especial* que no puede ser homologada a la labor policial; para ello se ingresará un proyecto de ley que refuerce y otorgue una regulación a esas labores de seguridad preventiva, con un estatuto propio y que cree “direcciones de seguridad comunales”.

A las consultas de la diputada Flores, indica que no tiene el detalle técnico que ella solicitó, pero las características técnicas serán determinadas en conjunto con la institución; para adquirir tecnología, cada institución policial debe pedir autorización al Ministerio del Interior, la que normalmente pasa por una aprobación de un departamento especializado. Detalla que no se trata de reasignaciones presupuestarias, sino de recursos adicionales, y que existe una voluntad clara y precisa de aumentar los recursos en las labores de seguridad.

Finalmente, el diputado **señor Leiva** (Presidente), señala que existen muchos otros proyectos de ley que tienen una idea matriz similar, pero que ello es parte del trabajo y acuerdo entre parlamentarios y el Ejecutivo para poner prontamente en tabla proyectos relevantes para la seguridad. En esa lógica insta al Ejecutivo a ingresar urgencia a la moción en debate.

Sesión N° 110 de 10 de julio de 2023.

El **señor Morales** (subdirector de la Unidad Jurídica de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público) valora positivamente la iniciativa legislativa en orden a que los registros audiovisuales que se pueden obtener de las actuaciones policiales autónomas podrían constituir prueba importante para el Ministerio Público en los procedimientos penales; facilitar la identificación de hechos delictuales, y registrar, como se ha hecho en derecho comparado, la legalidad y razonabilidad de las actuaciones policiales.

La propuesta guarda directa relación con el artículo 323, inciso primero, del Código Procesal Penal sobre los medios de prueba no regulados expresamente, en virtud del cual las videograbaciones pueden formar parte de la prueba que se presenta para acreditar un hecho o la participación en un hecho delictual.

El registro en las actuaciones autónomas por parte de las policías - en la entrada y registro con o sin autorización judicial- puede constituir prueba importante, no obstante, subraya que no son el único punto de prueba para las actuaciones de la policía.

Observa que la redacción del artículo 228 bis del proyecto de ley utiliza la expresión “deberá”, en términos imperativos, por lo que podría estar incluyendo en el Código Procesal Penal un estándar obligatorio de actuación

policial. Bajo esa idea, advierte que se estaría estableciendo una cuasi garantía para el imputado; es decir, si no hay cámara, si no se graba o se graba parcialmente se podría producir un problema de legitimidad de la actuación policial.

Apunta que hay que tener presente que se trata de las actuaciones autónomas por parte de las policías, o sea, de la flagrancia, del llamado de auxilio de una persona al interior de un recinto. Lo mismo en los ingresos y registros a lugares cerrados o no con ocasión del ejercicio de las facultades de la policía.

Otro tema que trata el artículo Segundo del proyecto de ley es relativo al derecho de reunión. La policía deberá utilizar videocámaras para grabar imágenes y sonidos, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política. Expresa entender que se refiere a actuaciones de carácter policial, no a procedimientos (procedimientos penales propiamente tales).

La información que se grabe en estos procedimientos –y que forme parte de un procedimiento penal, por consiguiente, parte de prueba- va a quedar resguardada por el artículo 182 del Código Procesal Penal, bajo reserva y secreto, no pueden ser conocidos por terceros, y bajo la norma de protección de datos personales. En caso de que un funcionario público llegase a difundirlo se verá sujeto al delito del artículo 246 del Código Procesal Penal, violación de secreto.

En específico, respecto al artículo 228 bis, inciso primero, propuesto hace la prevención respecto a la obligatoriedad, al establecer una norma general obligatoria, lo que podría generar dificultad en su cumplimiento. Es decir, dispone que en todos los casos, sin excepción alguna, se debe grabar, registrar. Podría no ser tan posible, por ejemplo, en un caso de flagrancia. Sugiere sustituir el verbo “deberán” por “podrán” y establecer algunos criterios de cuándo sería obligatorio, por ejemplo, para algunos cuerpos especiales de policía, para alguna categoría de delitos atendida su gravedad (investigaciones por crimen organizado o drogas).

Sobre el artículo 228 ter propuesto, se habla de “Principios y reglas de utilización de las videocámaras”, entre ellos, se refiere a la proporcionalidad, idoneidad, y necesidad. Observa un contrasentido o contradicción respecto del artículo 228 bis del proyecto de ley, pues en el artículo 228 bis, se plantea la proporcionalidad como un criterio discriminador respecto de una regla general.

El numeral 3° del artículo 228 ter propuesto señala que “las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia, salvo que contengan indicios de la comisión de un delito.”. Ocurrido

un procedimiento judicial debe destruirse inmediatamente las grabaciones realizadas por la policía. Las que registren algún hecho delictivo o la participación que pudiese tener un eventual imputado se deberían enviar a la Fiscalía. En tal caso, el registro será custodiado y resguardado porque podría constituir prueba.

Les parece adecuado contemplar un artículo relativo al derecho a reunirse pacíficamente, pues el registro podría servir para constituir prueba si se llegase a producir un hecho delictual y generar un mecanismo de control del accionar de las fuerzas policiales.

Por último, hace presente la dificultad que se puede producir si se dispone la obligatoriedad de registro en todas las actuaciones, por ejemplo, en caso de flagrancia o de un control de identidad.

Hará llegar oficio con mayor detalle.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) pide profundizar el análisis respecto de la fórmula imperativa del artículo 228 bis propuesta y pregunta si, en caso de ser facultativa, se abordará por vía Ley de Presupuestos del Sector Público o instrucciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El **señor Morales** (subdirector de la Unidad Jurídica de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público) señala que este va a ser un punto que la defensa va a cuestionar en sede judicial; se va a discutir la legalidad de la actuación de policía si no se filma, si es parcial, por ejemplo. Ello porque se está fijando un estándar obligatorio, por eso, propone que sea facultativo y con criterios de obligatoriedad en el reglamento de la policía.

El diputado **señor Sánchez** concuerda con lo señalado en torno a que si se dispone la norma en términos obligatorios, su no uso va a ser cuestionado en tribunales, y si es cien por ciento optativo, también va a ser cuestionado respecto de la discrecionalidad; cuál fue el razonamiento para utilizar o no la cámara en un determinado procedimiento. Es importante consignar criterios claros sea en la ley o en reglamento, y acotar al mínimo la discrecionalidad.

Entiende que existen aspectos económicos involucrados, pero se debe tender a que todos los Carabineros cuenten con una cámara al momento de realizar un procedimiento para la seguridad de ellos y del procedimiento.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) menciona que la indicación del Ejecutivo se hace cargo de ese problema, al reemplazar el verbo rector “deberán” por “podrán”, quedando la norma de carácter facultativo.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) expresa que la inquietud planteada estaría resuelta a través de las indicaciones propuestas al proyecto de ley por el Ejecutivo. Específicamente, en el inciso primero del artículo 228 bis se elimina la obligación (al eliminar la voz “todas”, y reemplazar el verbo “deberán” por “podrán”), y se sustituye el inciso segundo por el siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, los funcionarios de las unidades que realicen labores especializadas en las Policías deberán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en las actuaciones descritas en el inciso anterior”, fijando el criterio respecto de la obligatoriedad.

Entre las unidades especializadas podrían ser, por ejemplo, el O.S.7, Departamento de Drogas de Carabineros de Chile; O.S.9 Investigación de Organizaciones Crimales de Carabineros de Chile; las Brigadas de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones de Chile; las Brigadas Investigadoras de Robos de la Policía de Investigaciones de Chile.

Para no dejarlo al arbitrio, el inciso tercero propuesto en la indicación señala “A propuesta de las policías, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las referidas Unidades sobre las que recaiga esta obligación.”.

El informe financiero señala que se espera que anualmente se contrate el arriendo de un total de 4.433 dispositivos, disponibles para los funcionarios pertenecientes a los equipos mencionados de Carabineros y Policía de Investigaciones, lo que tendrá un costo equivalente a \$1.671.000 por dispositivo.

Ello considera 1.630 cámaras para las unidades de Control de Orden Público de Carabineros (COP). Asimismo, se consideran los 493 efectivos policiales de Carabineros del Departamento de Drogas (OS7) y Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales (OS9), debido a que investigan delitos violentos y bandas de crimen organizado.

Respecto de la Policía de Investigaciones, se consideran 1.469 cámaras las Brigadas de Robos y Brigadas de Investigación Criminal. Adicionalmente se consideran los 841 efectivos de las Brigadas de Antinarcóticos y de Crimen Organizado, las Brigadas de Reacción Táctica y Brigada de Investigaciones Policiales.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) señala que es necesario despejar que la omisión del registro audiovisual (falla la cámara, no hay luz adecuada, etc.) pudiera acarrear la nulidad del procedimiento policial.

Además, sugiere reiterar el carácter facultativo -indicación 1) del artículo 228 bis- en el nuevo inciso final del artículo 2° quinquies de la Ley N° 18.961 orgánica constitucional de Carabineros para evitar que, si por

cualquier problema un procedimiento no es debidamente registrado, no pudiera acarrear la nulidad del procedimiento. El objetivo es mejorar la calidad de la prueba; no es imprescindible que se realice un registro audiovisual; no puede ser óbice que permita eventualmente declarar la nulidad del procedimiento.

La **señora Barros** (asesora legislativa de la Subsecretaría del Interior) expresa que el artículo 2° quinquies de la Ley N° 18.961 orgánica constitucional de Carabineros dispone que dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria y su factibilidad de ejecución, la Institución deberá dotar a sus funcionarios de los medios materiales para el cumplimiento de sus funciones. Deberán considerarse, entre otros, sistemas de registro audiovisual de los procedimientos policiales y su almacenamiento, y especifica que “La falta de estos elementos no obstará a la validez de los procedimientos”.

El diputado **señor Sánchez** pregunta si en los casos en que fuera obligatorio –intervención de funcionarios de unidades especializadas, si su omisión obstaría a la validez de los procedimientos.

La **señora Barros** (asesora legislativa de la Subsecretaría del Interior) explica que este proyecto de ley modifica principalmente dos normas. La primera, dentro del proceso penal; la segunda, en relación con los procedimientos que se efectúan en resguardo del orden público.

Dentro del proceso penal, se propuso -mediante indicación del Ejecutivo- señalar expresamente que la falta de integridad de la grabación o su ausencia en ningún caso puede generar la exclusión de esa prueba, porque lo que busca la iniciativa legislativa es mejorar la prueba dentro del proceso penal.

En relación con el resguardo de la función policial, tanto para los funcionarios policiales como para la ciudadanía, poder contar con registro de los procedimientos que se realizan en el marco del resguardo del orden público. Ello no necesariamente va a ser parte dentro de un proceso penal. En el artículo 2 quinquies de la ley N° 18.961 orgánica constitucional de Carabineros se establece –porque depende de la disponibilidad presupuestaria- que la falta de estos elementos no obstará a la validez de los procedimientos.

El diputado **señor Sánchez** consulta qué ocurre en circunstancias –documentadas en época del “estallido social” (cabo Zamora en Puente Pío Nono)- en que carabineros recibieron sanciones por uso de cámaras propias. En esa oportunidad, hubo posturas disímiles en torno a la legalidad del uso de cámaras de propiedad de los mismos funcionarios. Pregunta el estatus jurídico del uso de cámaras de propiedad personal de un funcionario, y que es declarada ante la institución. A su juicio, se debiera aceptar esta posibilidad ante la escasez de cámaras.

Además, pide conocer qué porcentaje de los funcionarios de las unidades especializadas quedaría cubierta con el presupuesto señalado en el informe financiero.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) expresa que la cobertura ideal asciende a 30 mil funcionarios que se desempeñan en cuarteles, si se suman las unidades especializadas, sería 40 mil. Por el gasto permanente que ello implica, constituye una aspiración. El primer peldaño son las unidades especializadas de ambas policías.

De acuerdo con el informe financiero, se espera que anualmente se contrate el arriendo de un total de 4.433 dispositivos. El proyecto de ley irroga un gasto anual en régimen equivalente a \$7.407.543 miles al año. Apunta que el mejor espacio para discutir el aumento progresivo de cobertura de una política pública de esta naturaleza debería ser la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Destaca que la iniciativa responde al acuerdo que el Gobierno alcanzó con los presidentes de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado en materia de seguridad.

Sobre el uso de cámaras personales, comunica no tener antecedentes, y se compromete a proporcionarlos. De todas formas, asegura que no hay ninguna obligación relativa a que el funcionario lleve en su equipamiento algún elemento que no sea provisto por la Institución. Tampoco tiene conocimiento de alguna norma que sancione el uso de algún sistema de registro particular. En caso de utilizar alguno, la validez en el proceso penal sería de determinación de los tribunales de Justicia en consideración a que este proyecto de ley busca garantizar que el sistema de registro audiovisual opere sin la manipulación directa del funcionario que lo utilice, su inviolabilidad, y el almacenamiento de la información.

El diputado **señor Sánchez** pregunta a los funcionarios de Carabineros presentes si tienen mayores antecedentes.

El **Capitán señor Reyes** (de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Carabineros de Chile) informa que no pueden brindar mayores antecedentes porque se desempeñan en un área especializada relacionada con la parte técnica, procesos de adquisición y compra de equipamiento tecnológico de la Institución.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) propone invitar, en la próxima sesión convocada al efecto, al General director de Carabineros de Chile, o a quien designe, para que proporcione antecedentes y normativa aplicable referida a la posibilidad de hacer uso de cámaras privadas o particulares por parte de miembros de Carabineros de Chile.

- Así se acuerda.

Seguidamente, declara cerrado el debate. Propone votar en general y fijar plazo de indicaciones para el lunes 17 de julio, sin perjuicio de invitación que se ha formulado para la próxima sesión.

VOTACIÓN GENERAL

Sometido a **votación general el proyecto de ley boletín N° 15.788-07 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter **(6-0-0)**.

Se deja constancia que el diputado Calisto no puede emitir su voto por incumplir las reglas de votación telemática.

Sesión N° 112 de 24 de julio de 2023.

Antes de dar inicio a la votación del articulado, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) ofrece la palabra al General Inspector, señor Monrás (Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile), ya que, en la sesión pasada, se acordó invitar a la Institución para recabar antecedentes y normativa aplicable referida a la posibilidad de hacer uso de cámaras privadas o particulares por parte de miembros de Carabineros de Chile.

El General Inspector señor Monrás (Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile) da cuenta del "[Manual](#) de Uso y Registro de Videocámaras en el Servicio Policial", emanado de la Orden General N° 2732, de 10 de enero 2020, de la Dirección General de Carabineros de Chile.

Explica que, conforme al Manual, se considera "videocámara" a las cámaras corporales, a las cámaras de los vehículos y a los drones. Se trabaja a través de un sistema donde se concentran todas las imágenes. Actualmente, hay 670 cámaras corporales fiscales, que cuentan con sistema de inviolabilidad del aparato.

El uso de cámaras corporales privadas o propias de los funcionarios está normado. Actualmente hay 60 cámaras particulares registradas a nivel nacional autorizadas para el uso de servicio (limitado al uso de escopeta). Son cámaras GoPro y, por tanto, no van al sistema referido, sin embargo, las imágenes son descargadas en computador fiscal y quedan almacenadas. Expresa que no buscan mantener estas cámaras. Lo ideal es contar con cámaras fiscales entregadas por el Estado.

En relación con el uso de escopetas, la diputada **señora Jiles** cuestiona que este protocolo emane de la misma Institución, y pide conocer

con mayor claridad de qué armamento se trata, y cuál es la justificación para que solamente se haya decidido la obligatoriedad respecto de ese armamento y no otro que pudiera ser igual o mayormente letal.

Por su parte, el diputado **señor Sánchez** expresa su inquietud en torno a que el proyecto de ley se refiere a cámaras que serían de propiedad de privados -con quienes existiría una relación contractual de prestación de servicios con Carabineros- y, por tanto, consulta si ello repercutiría en la operatividad, disponibilidad, acceso y uso oportuno por parte todas las reparticiones de Carabineros, conforme a las necesidades y condiciones señaladas en la iniciativa en discusión.

Sobre la existencia de 60 cámaras particulares autorizadas, expresa que le parece una baja cantidad en proporción al número de funcionarios que participan en operativos que podrían ser complejos. Pregunta si hay pocas solicitudes por parte de los efectivos policiales o si responde a la complejidad del procedimiento para solicitarlas.

El General Inspector señor Monrás (Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile) responde que se trata del uso de la escopeta antidisturbios utilizada para el control del orden público, especialmente en la Macrozona Sur.

Seguidamente, menciona que el uso de cámaras de particulares no es atractivo para los funcionarios, y estima que la mejor opción es el arrendamiento de cámaras y no su adquisición, pues en poco tiempo quedan obsoletas por el avance de la tecnología.

La diputada **señora Jiles** pide mayor precisión en torno a por qué no sería atractivo para los funcionarios el uso de estas cámaras.

El General Inspector señor Monrás (Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile) señala que en el caso del comunero Catrillanca, cuando fallece, se utiliza una cámara GoPro, la que fue entregada y manipulada. A partir de este caso y del “estallido social” comienza una mayor regulación de las cámaras corporales. Las 670 cámaras están distribuidas a nivel nacional, pero con un mayor énfasis en lugares donde se desarrollan servicios permanentemente, y donde Carabineros son permanentemente atacados, como la Macrozona Sur.

El diputado **señor Sánchez** pregunta cuál es la disponibilidad de cámaras en la Macrozona Sur en relación con el personal total desplegado, particularmente, porque muchos funcionarios han debido sufrir, por ejemplo, persecución de parte de fiscales. Le preocupa que efectivamente las policías puedan disponer de estas cámaras.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) expresa que en el caso de la Macrozona Sur, frente a un hecho de violencia rural, sea ataque incendiario, por arma de fuego o corte de ruta, el personal policial que

concorre es personal de control de orden público, y justamente, con el objetivo de amparar de mejor manera el procedimiento policial, y los antecedentes que puedan cautelar los derechos de funcionario policial o de quien es objeto del procedimiento policial, y la validez de las pruebas, es que el proyecto de ley incorpora en el artículo 2 quinquies de la Ley orgánica de Carabineros, la obligación de que todo personal de control orden público de portar cámaras.

Expresa que el uso de cámaras particulares, lamentablemente, como no garantizan la inviolabilidad de la información, se ha prestado para manipulación lo cual pone en duda el procedimiento policial y la investigación.

A eso apunta el proyecto, a garantizar un sistema inviolable, que la decisión de qué se graba no dependa de la voluntad de funcionario y el almacenamiento y respaldo en la nube.

La diputada **señorita Cariola** comparte la idea de que deben ser cámaras institucionales, con resguardo y seguridad, cuyas imágenes no puedan ser alteradas o borradas, para resguardar al personal policial y a las personas que puedan ser objeto de situaciones de abuso.

Pregunta por qué la indicación del Ejecutivo al artículo primero transforma en facultativa esta obligación, y por qué se reemplaza la expresión “vlocámaras para grabar imágenes y sonido” por “sistema de registro y almacenamiento audiovisual”.

Pide la opinión del Ejecutivo sobre una indicación de su autoría destinada a proteger la privacidad e imagen de terceras personas que –sin estar vinculadas o relacionadas con un determinado procedimiento- puedan ser captadas por la cámara policial.

VOTACIÓN PARTICULAR

Proyecto de ley:

Artículo primero

Artículo Primero: Para incorporar en el párrafo 4º del Título I del Libro II Código Procesal Penal los siguientes artículos 228 bis y 228 ter:

“Art. 228 bis.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, en todas las actuaciones que desempeñe la policía en el procedimiento penal, deberán utilizar videocámaras para grabar imágenes y sonidos, sea en lugares públicos o de libre acceso al público, o lugares cerrados a los que se refieren los artículos 129 y 206 del presente Código.

Asimismo, garantizará la integridad de los registros para su posterior tratamiento, en la investigación, a fin de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

Art. 228 ter. Principios y reglas de utilización de las videocámaras.

1.- La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, sobre la base de idoneidad y necesidad.

2.- No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, con la excepción de los lugares incluidos en el artículo 129 y 206 de esta Ley.

3.- Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia, salvo que contengan indicios de la comisión de un delito.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Indicación del Ejecutivo:

AL ARTÍCULO PRIMERO:

1) Para modificar el artículo 228 bis, que incorpora, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Elimínase la voz “todas”.

ii) Sustitúyese la voz “deberán” por la voz “podrán”.

iii) Sustitúyese la frase “videocámaras para grabar imágenes y sonidos”, por la frase “sistemas de registro y almacenamiento audiovisual”.

iv) Sustitúyese la frase “lugares cerrados a los que se refieren los artículos 129 y 206 del presente Código” por la siguiente frase “las actuaciones establecidas en los artículos 129, 204, 205 y 206 del presente Código.”

b) Sustitúyese su actual inciso segundo por los siguientes incisos segundo a octavo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, los funcionarios de las unidades que realicen labores especializadas en las Policías deberán

utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en las actuaciones descritas en el inciso anterior.

A propuesta de las policías, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las referidas Unidades sobre las que recaiga esta obligación.

Las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si estos no resultaren útiles para la investigación, serán destruidos una vez transcurridos 180 días desde la captura de los mismos, previa orden de destrucción emanada por el fiscal a cargo de la investigación dirigida al jefe de la unidad policial respectiva. Lo anterior, salvo que el Ministerio Público requiera las imágenes o sonidos para fines investigativos o sean solicitados por orden judicial.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación.

La ausencia de grabación o la falta de integridad no implicará por esa sola razón la exclusión de la misma como prueba, de conformidad con el artículo 276. A las imágenes o sonidos obtenidos a través de este artículo les serán aplicables lo prescrito en el artículo 182 de este cuerpo legal.

Los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, eliminen, sin la orden previa del fiscal que corresponda según lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, o que alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe emitido por la policía, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, el proceso de destrucción según lo prescrito en este artículo, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

2) Para suprimir el artículo 228 ter, que incorpora.

- Indicación de los diputados señores Luis Sánchez y Gustavo Benavente, al artículo 228 bis, para agregar nuevo inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si estos no resultaren útiles para la investigación, serán destruidos una vez transcurridos 180 días desde la captura de los mismos, previa orden de destrucción emanada por el Juez de Garantía previa solicitud del Ministerio Público, dirigida al jefe de la unidad policial respectiva. Lo anterior, salvo que el Ministerio Público requiera las imágenes o sonidos para fines investigativos o sean solicitados por orden judicial.”.

Respondiendo a las inquietudes planteadas por la señorita Cariola, el **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) señala que se utiliza la denominación “sistema de registro audiovisual y almacenamiento” con la finalidad de homologar el lenguaje con la Ley de Modernización de las Policías, que entró en vigencia en agosto de 2022.

Asimismo, argumenta que se elimina la expresión “todas” y se sustituye la expresión “deberán” por “podrán” con la finalidad de: uno, cautelar la validez del procedimiento judicial (la fórmula original –uso obligatorio por ley- podría implicar que un procedimiento judicial que no contara con el registro se invalidara); dos, por un aspecto presupuestario, pues implicaría proveer de cámaras a la totalidad de los funcionarios policiales (lo que generaría un costo permanente de 50 mil millones de pesos solo para proveer a 30 mil funcionarios de Carabineros), por ello, se hace de manera progresiva.

Hace presente, de todas formas, que el inciso segundo propuesto por la indicación del Ejecutivo al artículo 228 bis (propuesto por el proyecto de ley al Código Procesal Penal), consagra la obligación para los funcionarios de las unidades que realicen labores especializadas en las Policías, entre ellas, OS7 de Carabineros, OS9 de Carabineros, Bicrim, la Brigada de Robos de la Policía de Investigaciones.

Comunica que a propuesta de las policías, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las referidas Unidades sobre las que recaiga esta obligación, pudiéndose ampliar la cantidad de unidades especializadas o dependencias de funcionarios policiales que tengan que usar el registro audiovisual, materia de discusión en la Ley de Presupuestos de Sector Público.

Concuerda plenamente con la necesidad de resguardar la información privada. En los incisos propuestos al artículo 228 bis se contempla un procedimiento que señala que la información que se registra debe ser entregada al Ministerio Público y todo aquello que no es útil para la investigación o es grabado fuera de los espacios que permite la ley deberá ser destruido, una vez transcurridos 180 días desde la captura de los mismos, previa orden emanada por el fiscal a cargo de la investigación.

Además, se sanciona a los funcionarios policiales que modifiquen, oculten o eliminen la información, sin la orden previa del fiscal que corresponda.

Manifiesta su apertura a la indicación propuesta por la diputada señorita Cariola al artículo segundo (que modifica artículo 2° quinquies de la Ley orgánica de Carabineros), en orden a incorporar un inciso en los términos propuestos: “En dichos procedimientos las policías deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes se encuentren ejerciendo dicha garantía fundamental.”. Incluso, apunta que en esta materia, la regulación del artículo anterior es más sistémica, y se podría incorporar en esa disposición.

La diputada **señorita Cariola** expresa su preocupación sobre los criterios que se utilizarán en la priorización que se efectúe, para evitar, por ejemplo, la estigmatización de un determinado sector, considerando que al quedar sujeto a un decreto supremo, dependerán del Gobierno de turno.

El diputado **señor Ilabaca** valora este instrumento que permite dar garantías a la ciudadanía y también a las fuerzas policiales, sin embargo, considera que sigue siendo exigua la cantidad de cámaras que se busca introducir para las fuerzas policiales.

Expresa su inquietud respecto al inciso final propuesto al artículo 228 bis, que señala: “Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe emitido por la policía, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, el proceso de destrucción según lo prescrito en este artículo, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”. Observa que todos los Gobiernos tienen el problema de no cumplir los plazos para la dictación de los reglamentos, pudiendo pasar años.

El diputado **señor Sánchez** expresa su inquietud en torno a que las unidades especializadas que quedarán sujetas a esta obligación dependerán de la discrecionalidad administrativa. Pregunta cuál sería el estándar mínimo de unidades especializadas y a qué porcentaje de funcionarios policiales (con cámaras institucionales) se compromete el Gobierno.

Seguidamente, explica indicación que ha presentado relativa a que la orden de destrucción de las imágenes y/o sonidos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si estos no resultaren útiles para la investigación, emane del Juez de Garantía previa solicitud del Ministerio Público, y no del fiscal a cargo de la investigación. Ello, en virtud del rol de resguardo que le compete al Juez de Garantía del derecho a la defensa de una persona imputada.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** valora positivamente la iniciativa legal porque fortalece a las policías al entregar transparencia a todo el procedimiento operativo, una mejor supervisión de los jefes, un mayor autocontrol, y constituye un incentivo a hacer bien el trabajo. Asimismo, para la ciudadanía es fundamental, y genera tranquilidad contar con un procedimiento que está siendo grabado, que permitirá revisar las actuaciones con posterioridad. Se sigue una política presente en la legislación comparada.

Sobre el registro de las imágenes que se obtengan a través de estos mecanismos, consulta cuánto tiempo se almacenan y cuándo procede la destrucción si no tienen utilidad para la Fiscalía. Ha visto que el manual de destrucción de documentos de la Policía considera plazos de 3 a 6 meses, los que considera muy breves. Es importante contar con un buen repositorio digital, y asegurar la inviolabilidad. Pide mayor claridad respecto de las imágenes y/o sonidos que deberán ser entregados al Ministerio Público.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) concuerda que la información residual puede ser igualmente relevante para el desarrollo de investigaciones y de inteligencia.

Respecto de la inquietud planteada por la señorita Cariola, el **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) observa que no hay posibilidad de utilizar de manera arbitraria, por ejemplo, territorialmente, una materia que se legisla para el equipamiento de la Policía de conformidad a la función que se desempeña, específicamente, se refiere a funcionarios de unidades que realizan labores especializadas. Sería inconstitucional.

A mayor abundamiento, precisa que el proyecto parte con las unidades especializadas más complejas, en el caso de Carabineros, con el OS7 Departamento de Drogas y OS9 Investigación de Organizaciones Criminales.

Un segundo elemento es que se incorpora el personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política.

Finalmente, destaca que es muy importante dejar la expresión “podrá” porque se está colocando un mínimo estándar por ley, lo que no significa que Carabineros o la Policía de Investigaciones pueda –sobre ese estándar legal- aumentar la cobertura de los sistemas de registros audiovisuales.

La **señora Barros** (asesora legislativa de la Subsecretaría del Interior) refuerza la idea de que la indicación del Ejecutivo va orientada a las funciones que realizan los funcionarios policiales y no al territorio; sería

inconstitucional por afectar el principio de igualdad ante la ley y el debido proceso.

Sobre el plazo de dictación del reglamento, hace presente el artículo Primero Transitorio que dispone: “Los reglamentos señalados en el artículo 228 bis del Código Procesal Penal y en el artículo 2 quinquies de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, deberán dictarse dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Sobre la indicación de los diputados Sánchez y Benavente relativa a que la orden de destrucción emane del Juez de Garantía y no del fiscal a cargo de la investigación, ve una complicación ya que no todas las investigaciones están formalizadas y en conocimiento de un Juez de Garantía.

Destaca que la disposición indica: “Lo anterior, salvo que el Ministerio Público requiera las imágenes o sonidos para fines investigativos o sean solicitados por orden judicial.”.

El General Inspector, **señor Monrás** (Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile), hace hincapié en que el sistema que se está utilizando almacena las imágenes en la nube por dos años.

Sobre las cámaras, aclara que son 4.206 cámaras que se está tratando de adquirir en tres etapas, más 19 centros de monitoreo. Da cuenta de los datos de cada etapa. Explica que cada vez que un funcionario entrega su cámara, las imágenes son revisadas para ver si se advierten delitos.

El diputado señor **Leonardo Soto** llama su atención que las imágenes y/o sonidos que se entregan al Ministerio Público se almacenan por seis meses, muy inferior al almacenamiento de dos años de información residual señalado.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) expresa que terminados los seis meses (180 días) el fiscal debería eliminar la información que no sea útil para la investigación y aquella que ha sido grabada en espacios distintos a los que autoriza la ley, salvo que el fiscal considere que igualmente hay que resguardarla por el hecho de que pudiera ser importante para otro proceso investigativo. Los seis meses se dispusieron en virtud de que pudiera haber –en ese período– una denuncia que requiriera para su investigación la información. Le parece que es un plazo prudente ante la eventualidad de una denuncia, pero expresa su disponibilidad en este punto.

El diputado **señor Sánchez** manifiesta que no es extraño en la legislación el hecho de que ciertas diligencias o medidas que adopte la Fiscalía deban ser vistas por tribunales, por ejemplo, las escuchas telefónicas. Su preocupación es evitar que una persona investigada, incluso a una víctima pueda quedar en una situación muy desmejorada frente a una

investigación, si parte de la prueba ha sido destruida, considerando la discrecionalidad que tienen los fiscales. Por eso, estima que el mayor resguardo se concreta con una orden judicial. Hace presente que el plazo de prescripción de la acción penal (de simples delitos) es de 5 años.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) hace presente que si se quiere plantear que sean los Jueces de Garantía quienes soliciten la eliminación de la información, se tendría que consultar al Poder Judicial, lo que impactará en la tramitación del proyecto de ley. Señala que esta discusión se ha dado en múltiples materias, por ejemplo, respecto de los agentes encubiertos. No comparte la postura del señor Sánchez, son partidarios de mantener la facultad de un fiscal de solicitar la eliminación de la información.

De todas formas, le parece razonable la ampliación de plazo. Ofrece presentar una indicación en esa línea para homologar los plazos de las propias instituciones del Estado, y dejar la votación pendiente, considerando que durante el período se debe cautelar adecuadamente la información.

El diputado señor **Leonardo Soto** propone que el plazo lo defina el reglamento. Asimismo, plantea que una alternativa de limitar las facultades discrecionales de la fiscalía, es facultar al fiscal regional para determinar la orden de destrucción de información.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) propone ampliar el plazo a 36 meses, y postergar la votación en torno a un eventual control jurisdiccional respecto de la orden de destrucción de la información.

Luego de un intercambio de opiniones, se acuerda por la unanimidad de los presentes dejar pendiente los incisos cuarto y séptimo propuestos en la letra b) del numeral 1) de la indicación del Ejecutivo (textos subrayados), y la indicación de los diputados señores Luis Sánchez y Gustavo Benavente.

Sometido a votación **el artículo primero, con la indicación del Ejecutivo signada con el N° 1) - con la corrección al número iv) de la letra a), y salvo los incisos cuarto y séptimo propuestos en la letra b)- es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(9-0-0)**.

Se faculta a la secretaría conforme al artículo 15 del Reglamento de la Cámara de Diputados para intercalar en el número iv), letra a), del numeral 1) de la indicación del Ejecutivo la preposición “en” antes de los términos “las actuaciones”.

Respondiendo las inquietudes del señor Sánchez, la **señora Barros** (asesora legislativa de la Subsecretaría del Interior) explica que se propone eliminar el artículo 228 ter propuesto por el proyecto de ley al Código

Procesal Penal porque la materia se regula con mayores requisitos en el artículo 228 bis.

La indicación del Ejecutivo al artículo primero signada con el N° 2) –para eliminar el artículo 228 ter- es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. (7-0-0).

Artículo segundo

Artículo Segundo: La policía deberá utilizar videocámaras para grabar imágenes y sonidos, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política.

- Indicación del Ejecutivo: AL ARTÍCULO SEGUNDO

3) para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo. - Para incorporar un inciso segundo nuevo, al artículo 2 quinquies de la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, del siguiente tenor:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las Policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

- Indicación de la diputada señorita Cariola:

Para sustituir el artículo segundo de proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo segundo. - Para incorporar un inciso segundo, tercero y cuarto nuevos, al artículo 2 quinquies de la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, del siguiente tenor:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política.

En dichos procedimientos las policías deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes se encuentren ejerciendo dicha garantía fundamental.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las Policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, los resguardos a la identidad y privacidad referidos en el inciso segundo y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

- Nueva indicación de la diputada señorita Cariola:

Para sustituir el artículo segundo de proyecto de ley por el siguiente:

Artículo 2º: Modifícase el artículo 2 quinquies de la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile

a. Para incorporar un inciso segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando a ser el inciso segundo actual, el final:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política.

En dichos procedimientos los funcionarios deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes se encuentren ejerciendo dicha garantía fundamental. Todos los registros que se obtengan en estos procedimientos, si no son requeridos por el Ministerio Público o un tribunal de la República, deberán ser destruidos una vez transcurridos 180 días desde la captura de los mismos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las Policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los resguardos a la identidad, privacidad y el proceso de destrucción prescritos

en el inciso tercero, los deberes de capacitación asociados y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

b. Para sustituir el actual inciso segundo, que pasa a ser el final, la palabra “anterior” por “primero”.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) destaca la indicación parlamentaria orientada a garantizar la privacidad de la información. Propone estudiar una redacción de consenso y presentar una indicación que recoja los diversos planteamientos.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) propone dejar pendiente la discusión de este artículo.

- Así se acuerda por la unanimidad de los presentes.

La discusión y votación del artículo segundo, con las indicaciones, queda pendiente.

Artículo nuevo

- Indicación del Ejecutivo:

ARTÍCULO TERCERO, NUEVO

4) Incorporase un artículo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- Intercálase, en el artículo 269 ter del Código Penal, entre las expresiones “documento” y “que permita establecer”, la frase “, o imagen o sonido contenido en sistemas de registro y almacenamiento audiovisual.”.”.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) explica que se busca incorporar la ocultación, alteración o destrucción de cualquier imagen o sonido contenido en sistemas de registro y almacenamiento audiovisual como una causal del delito de obstrucción a la justicia.

Sometida a votación **la indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo tercero es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(7-0-0)**.

Disposiciones transitorias

- Indicación del Ejecutivo:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS

5) Para incorporar artículos primero y segundo transitorios, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo Primero Transitorio.- Los reglamentos señalados en el artículo 228 bis del Código Procesal Penal y en el artículo 2 quinquies de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, deberán dictarse dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Esta ley comenzará a regir 6 meses después de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo Segundo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Sobre el artículo primero transitorio, el diputado **señor Sánchez** observa que se produciría una vacancia legal por un año.

El diputado **señor Ilabaca** expresa su preocupación por la falta de cumplimiento de los diversos Gobiernos de los plazos dispuestos para la dictación de los reglamentos. Asimismo, estima que el plazo de 6 meses para la entrada en vigencia de la ley después de la publicación de los reglamentos también es extenso.

La diputada **señora Jiles** concuerda con lo señalado el diputado Ilabaca respecto del inciso segundo.

El diputado **señor Winter** precisa que el período de vacancia legal es de 6 meses, más el tiempo de dictación de los reglamentos, que es hasta seis meses por lo que puede ser menor.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) señala que la dictación de los reglamentos tiene limitaciones, pues, se debe cumplir con los procesos y plazos administrativos de licitación para la obtención de las cámaras, y cumplir con el proceso de toma de razón de Contraloría General de la República. El plazo le parece razonable.

Puesta en votación **la indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo primero transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(8-0-0)**.

En votación **el artículo segundo transitorio contenido en la indicación del Ejecutivo es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo

Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(8-0-0)**.

Sesión N° 115 de 1 de agosto de 2023.

VOTACIÓN PARTICULAR

Artículo primero, indicaciones pendientes

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Indicación del Ejecutivo (*pendiente subrayado*):

AL ARTÍCULO PRIMERO:

1) Para modificar el artículo 228 bis, que incorpora, en el siguiente sentido:

[...]

b) Sustitúyese su actual inciso segundo por los siguientes incisos segundo a octavo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, los funcionarios de las unidades que realicen labores especializadas en las Policías deberán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en las actuaciones descritas en el inciso anterior.

A propuesta de las policías, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las referidas Unidades sobre las que recaiga esta obligación.

Las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si estos no resultaren útiles para la investigación, serán destruidos una vez transcurridos 180 días desde la captura de los mismos, previa orden de destrucción emanada por el fiscal a cargo de la investigación dirigida al jefe de la unidad policial respectiva. Lo anterior, salvo que el Ministerio Público requiera las imágenes o sonidos para fines investigativos o sean solicitados por orden judicial.

[RETIRADA]

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación.

La ausencia de grabación o la falta de integridad no implicará por esa sola razón la exclusión de la misma como prueba, de conformidad con el artículo 276. A las imágenes o sonidos obtenidos a través de este artículo les serán aplicables lo prescrito en el artículo 182 de este cuerpo legal.

Los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, eliminen, sin la orden previa del fiscal que corresponda según lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, o que alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. [RETIRADA]

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe emitido por la policía, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, el proceso de destrucción según lo prescrito en este artículo, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

- Indicación de los diputados señores Luis Sánchez y Gustavo Benavente, al artículo 228 bis, para agregar nuevo inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si estos no resultaren útiles para la investigación, serán destruidos una vez transcurridos 180 días desde la captura de los mismos, previa orden de destrucción emanada por el Juez de Garantía previa solicitud del Ministerio Público, dirigida al jefe de la unidad policial respectiva. Lo anterior, salvo que el Ministerio Público requiera las imágenes o sonidos para fines investigativos o sean solicitados por orden judicial.”.

- Indicación del Ejecutivo (ingresada el 01 de agosto de 2023):

AI ARTÍCULO PRIMERO

1) Para modificar el artículo 228 bis, que introduce en el Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

a) Introdúcese el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las

previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si estos no resultaren útiles para la investigación, serán destruidos una vez transcurridos **dos años** desde la captura de los mismos, previa orden de destrucción emanada por el Ministerio Público dirigida al jefe de la unidad policial respectiva.”.

B) Introdúcese el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, eliminen, sin la orden previa del Ministerio Público según lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, o que alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.”.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) refiere que el espíritu de la nueva indicación presentada por el Ejecutivo es dialogar y acoger parte del debate que se sucedió en la sesión pasada. Al respecto, recuerda que había discusión sobre el tiempo de duración de los registros, y del cierre de la investigación.

Siendo así, se entiende que es razonable resguardar esa información por un plazo mayor al de 180, ampliándolo a dos años, para quien la requiera para efectos de la investigación.

Luego, se hace la modificación de quien solicita destruir la investigación, la que estaba radicada en el Fiscal. Considerando que el material estará custodiado por dos años, y anteponiéndose en aquellos casos en que, por ejemplo, la investigación se archive a los seis meses de iniciada, y no exista un fiscal a cargo de la causa. Por tanto, quien pueda solicitar la destrucción debe ser el Ministerio Público, de manera genérica.

El diputado **señor Sánchez** agradece las indicaciones del Ejecutivo, pero mantiene su preocupación por la habilitación genérica al Ministerio Público. Entiende que sería operativo, pero pregunta si permite igual la posibilidad de que igualmente sea el fiscal del caso quien tome esta determinación.

Si la decisión estará radicada en el Ministerio Público, y no en el juzgado de garantía, cree que debería ser adoptada por alguna jefatura (“más aguas arriba”), y no el fiscal del caso.

También tiene duda sobre si la decisión nacerá de quien tenga la representación legal del Ministerio Público, o se define vía reglamentaria. Entiende que esa decisión, finalmente, quedaría entregada a una norma de menor jerarquía.

La **señora Camila Barros** (abogada asesora de la Subsecretaría del Interior) refiere que la indicación está compuesta por dos partes. La primera, sobre la información útil para la investigación, y se propone custodiarla por un plazo de dos años, cuando la información es parte de la carpeta investigativa será por el tiempo que se requiera. A modo de ejemplo, si esa información quedo registrada en la carpeta investigativa, aunque haya pasado los dos años máximos para la investigación, y seis meses después es la audiencia de preparación de juicio oral, y seis meses después el juicio oral en lo penal, esa prueba seguirá vigentes mientras siga el proceso.

Sobre la segunda parte, que son las hipótesis de destrucción, y como decía el Subsecretario, estamos frente a dos hipótesis: información no útil para la investigación o tomada fuera del plazo habilitante. En este caso, efectivamente el artículo 223 del Código Procesal Penal, que establece la interceptación de escuchas telefónicas, y que es una medida cautelar de alta intensidad, tiene autorización del juez de garantía para poder ser llevada a cabo la destrucción. En el inciso cuarto, se establece ahí que es el Ministerio Público quien puede destruir información no útil.

En ese sentido, con la nueva indicación están equiparando una regla existente, pero además con un plazo, ya que la actual norma del art. 223 no indica plazo alguno. En ese sentido, se resguarda mejor.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) coincide en que, con la propuesta del Ejecutivo, se resguarda de mejor manera la información.

Entiende que, cuando se hace referencia al Ministerio Público, se trataría del fiscal regional.

El **señor Monsalve** reafirma que la correcta interpretación es que será los fiscales regionales. Reitera que se busca lograr un equilibrio, aumentando de manera significativa el plazo de 180 días a dos años, por si esa información pudiera ser considerada útil por otro interviniente para otra investigación, y además se mantiene en el Ministerio Público esa facultad de solicitar destrucción, con la regla existente ya en el Código Procesal Penal, pero de una mejor manera.

El diputado **señor Longton** está de acuerdo con la indicación, y solo solicita a la Secretaría poder eliminar una de las dos veces donde se indica "por el por el".

- Así se acuerda.

Por último, el diputado **señor Cuello** solicita votación separada por inciso.

Sometido a votación **la nueva indicación del Ejecutivo, ingresada el 1 de agosto del presente año, y que incorpora un nuevo inciso cuarto al artículo 282 bis, es aprobada.** Votaron por la afirmativa, los diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión), Jorge Alessandri, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Ana María Bravo (por Leonardo Soto) y Gonzalo Winter. Por la negativa, no se registran votos. Por la abstención, el diputado señor Luis Cuello (por Karol Cariola) **(9-0-1).**

La indicación de los señores Sánchez y Benavente se dan por rechazadas reglamentariamente.

Sometido a votación **la nueva indicación del Ejecutivo, ingresada el 1 de agosto del presente año, y que incorpora un nuevo inciso séptimo al artículo 282 bis, es aprobada.** Votaron por la afirmativa, los diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión), Jorge Alessandri, Luis Cuello (por Karol Cariola), Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Ana María Bravo (por Leonardo Soto) y Gonzalo Winter. No se registraron votos en contra ni abstenciones **(10-0-0).**

Se faculta a la secretaría conforme al artículo 15 del Reglamento de la Cámara de Diputados eliminar de la indicación del Ejecutivo la frase “por el” que aparece mencionada en dos oportunidades seguidas.

El diputado **señor Sánchez**, funda su voto a favor, indicando que, eso sí, le gustaría que estas normas fueran aplicables para todos los funcionarios públicos.

Artículo primero, inciso sexto

“La ausencia de grabación o la falta de integridad no implicará por esa sola razón la exclusión de la misma como prueba, de conformidad con el artículo 276. A las imágenes o sonidos obtenidos a través de este artículo les serán aplicables lo prescrito en el artículo 182 de este cuerpo legal”.

Reapertura del debate.

El diputado **señor Longton** solicita reapertura del debate, específicamente del artículo 228 bis que propone el artículo primero del proyecto, en su literal b), inciso sexto.

Funda la presente solicitud alegando un error en la redacción del inciso, porque al indicar “ausencia de grabación o falta de integridad no

implicará...” se entiende que tiene efecto sólo cuando existe falta de integridad, porque cuando se trata de grabación estamos en el supuesto que nunca la hubo.

Siendo así, no puede una ausencia de grabación ser estimada como “de no exclusión de la prueba”, porque nunca existió esa prueba. Un defensor podría sostener que todos los otros medios de prueba deberían estar excluidos, porque no hay grabación de aquellos.

Uno podrá sancionar a un carabinero por la ausencia de la grabación, pero no se puede declarar ilegal toda la prueba.

En ese sentido, viene en proponer una propuesta de redacción para que sea evaluada por los miembros de la comisión y el ejecutivo.

El **señor Monsalve**, en términos generales, indica que la principal preocupación respecto al artículo primero, que crea el artículo 228 bis, tiene que ver con que, al eliminar la palabra “todas” y “deberá”, lo que se buscaba era que el procedimiento policial, en aquellos casos en que estaba obligado siempre a tener registro audiovisual, pero no se hizo, sea porque no estaba la cámara o porque estando, la grabación fue adulterada de algún modo, no quedara invalidado el procedimiento policial. Si ese es el sentido de la propuesta del diputado Longton, entonces tiene un punto en términos de mayor claridad de la norma.

Habida consideración de los fundamentos plateados, el **diputado señor Leiva** (Presidente) somete a votación la solicitud de reapertura del debate, en virtud de lo prescrito en el artículo 266 letra b) del Reglamento.

Sometido a votación **la solicitud de reapertura del debate del inciso sexto del artículo 228 bis que se propone en el artículo primero del proyecto, es aprobada** por la unanimidad de lo presentes. Consintieron, los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión), Jorge Alessandri, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Luis Cuello (por Karol Cariola), Camila Flores, Andrés Longton, Luis Sánchez, Ana María Bravo (por Leonardo Soto) y Gonzalo Winter **(10-0-0)**.

- **Indicación del diputado señor Longton:**

ARTÍCULO PRIMERO

Para agregar un nuevo inciso sexto al artículo 228 bis, del siguiente tenor:

“La falta de integridad de la grabación no implicará, por esa sola razón, su exclusión como prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276. Asimismo, no procederá la exclusión de otros medios de prueba, cualquiera sea su naturaleza, con motivo de haberse obtenido en diligencias o actuaciones que no hubieren sido grabadas, aun cuando hubieren sido ejecutadas por las unidades que, de conformidad con este artículo, realizan labores especializadas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que por dicho hecho correspondiere a los funcionarios policiales de conformidad con sus respectivos estatutos profesionales. A las imágenes o sonidos obtenidos a través de este artículo les será aplicable lo prescrito en el artículo 182 de este cuerpo legal”.

Dada lectura a la indicación, el diputado señor Leiva (Presidente) la estima como aclaratoria, pero cree que no es correcta en cuanto a establecer una sanción adicional, porque no dice relación al punto específico. Solicita adecuarla en ese aspecto.

El diputado **señor Sánchez** consulta si la indicación incorpora lo medular del inciso sexto, que es que la ausencia de grabación no vicia el procedimiento. Le da la impresión que no lo dice.

El diputado **señor Ilabaca** recuerda que, en la sesión pasada, esta materia fue debatida en profundidad. En particular, se planteó en términos de la ausencia de la grabación para todo el procedimiento, no solo de la prueba.

En efecto, la preocupación que en esa sesión manifestaron era sobre la validez de todo el procedimiento si es que faltase la grabación. En ese sentido, el diputado señor Sánchez tiene razón, ya que la indicación solo hace mención a la prueba. Tanto es así, que se prefirió utilizar la palabra “o” entre prueba y procedimiento, justamente para hacer la diferencia, y que se entienda que no son copulativos.

Complementando lo anterior, el diputado **señor Sánchez** refiere que la indicación está bien redactada desde el punto de vista de la exclusión de prueba, pero insiste en la necesidad de agregar, en un inciso aparte, la validez del procedimiento en general. Solicita que sea incorporada en el siguiente tenor: “la falta de grabación no implicará, por sí solo, el vicio del procedimiento”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) propone que se trabaje en una nueva indicación.

- **Indicación de los diputados Marcos Ilabaca, Pamela Jiles y Ana María Bravo:**

AL ARTÍCULO PRIMERO

Para sustituir el inciso sexto por los siguientes, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo, y así consecucionalmente:

“La ausencia de grabación no obstará, por esa sola circunstancia, la validez del procedimiento, ni implicará la exclusión de prueba dependiente de la misma, de conformidad con el artículo 276.

La falta de integridad de la grabación no implicará, por esa sola circunstancia, su exclusión como medio de prueba de conformidad con el artículo 276, ni de los otros medios de prueba dependientes de ella. A las imágenes o sonidos obtenidos a través de este artículo les serán aplicables lo prescrito en el artículo 182 de este cuerpo legal.”.

Sometido a votación **la indicación que modifica el inciso sexto del artículo primero ya aprobado por la Comisión, fue aprobada por la unanimidad de los presentes**. Otorgaron su consentimiento los diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Luis Cuello (por Karol Cariola), Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Ana María Bravo (por Leonardo Soto) y Gonzalo Winter. No se registraron votos en contra ni abstenciones **(11-0-0)**.

En consecuencia, la indicación del diputado Andrés Longton se entiende rechazada, por ser incompatible con lo ya aprobado.

Artículo segundo

Artículo Segundo: La policía deberá utilizar videocámaras para grabar imágenes y sonidos, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política.

- **Indicación del Ejecutivo [RETIRADA]:**

AL ARTÍCULO SEGUNDO

3) para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo. - Para incorporar un inciso segundo nuevo, al artículo 2 quinquies de la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, del siguiente tenor:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las Policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

- Indicación de la diputada señorita Cariola [RETIRADA]:

Para sustituir el artículo segundo de proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo segundo. - Para incorporar un inciso segundo, tercero y cuarto nuevos, al artículo 2 quinquies de la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, del siguiente tenor:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política.

En dichos procedimientos las policías deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes se encuentren ejerciendo dicha garantía fundamental.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las Policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, los resguardos a la identidad y privacidad referidos en el inciso segundo y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

- Nueva indicación de la diputada señorita Cariola [RETIRADA]:

Para sustituir el artículo segundo de proyecto de ley por el siguiente:

Artículo 2º: Modificase el artículo 2 quinquies de la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile

- a. Para incorporar un inciso segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando a ser el inciso segundo actual, el final:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política.

En dichos procedimientos los funcionarios deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes se encuentren ejerciendo dicha garantía fundamental. Todos los registros que se obtengan en estos procedimientos, si no son requeridos por el Ministerio Público o un tribunal de la República, deberán ser destruidos una vez transcurridos 180 días desde la captura de los mismos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las Policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los resguardos a la identidad, privacidad y el proceso de destrucción prescritos en el inciso tercero, los deberes de capacitación asociados y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

- b. Para sustituir el actual inciso segundo, que pasa a ser el final, la palabra “anterior” por “primero”.

- Nueva indicación del Ejecutivo (1/08/2023):

AL ARTÍCULO SEGUNDO

- 1) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Segundo: Modifícase el artículo 2 quinquies de la ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en el siguiente sentido:

1. Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso quinto y final:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Los funcionarios y toda persona que acceda a los registros estarán obligados a guardar secreto respecto de la información obtenida en dichos procedimientos, la que deberá ser mantenida como información reservada. Asimismo, deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes aparezcan en los registros. Tanto el secreto como los resguardos para proteger la identidad y privacidad de las personas serán sin perjuicio de la incorporación íntegra de los mismos a investigaciones penales, a requerimiento del Ministerio Público, o a procedimientos judiciales o administrativos. Todos los registros que se obtengan en estos procedimientos, si no son requeridos por el Ministerio Público, un tribunal de la República o un funcionario a cargo de un procedimiento administrativo de un proceso administrativo, deberán ser destruidos una vez transcurridos 2 años desde la captura de los mismos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las Policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los resguardos a la identidad, privacidad y el proceso de destrucción prescritos en el inciso tercero, los deberes de capacitación asociados y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

2. Para sustituir, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso quinto y final, la palabra “anterior” por la palabra “primero”.

El **señor Monsalve** recuerda que en la sesión pasada se debatió sobre la posibilidad de regular, de una forma más extensa, la tratativa de los datos personales en el artículo segundo, toda vez que en el artículo 228 bis si se regulaba de una forma más detallada, sin correlato en este artículo segundo. Así, se concordó con asesores parlamentarios una nueva redacción.

La señora **Camila Barros** refiere que la indicación, en primer lugar, aclara que los funcionarios que tienen acceso a las grabaciones, tienen la obligación de guardar secreto, por su carácter de reservada. En ese sentido, se equipara la norma a la misma regulación en el Código Procesal Penal como en la Ley Orgánica de Carabineros de Chile.

También se incorpora un resguardo sobre datos personales, y que fue una de las preocupaciones de la diputada Cariola en la sesión anterior.

En el caos de destrucción, las que son destruidas son las imágenes que no sean requeridas ni por el Ministerio Público ni por un tribunal de la república o algún funcionario de la institución, que pueda estar llevando un procedimiento administrativo.

Sometido a votación **la nueva indicación del Ejecutivo, ingresada el 1 de agosto del presente año, y que sustituye en su totalidad el artículo segundo del proyecto, numerales 1 y 2, es aprobada. Votaron a favor** los diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión), Jorge Alessandri, Luis Cuello (por Karol Cariola), Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Catalina Pérez, Ana María Bravo (por Leonardo Soto) y Gonzalo Winter. Por la negativa, Gustavo Benavente, Camila Flores, Andrés Longton y Luis Sánchez. No se registraron abstenciones **(8-4-0)**.

El diputado **señor Longton** entiende que el derecho a reunión es una garantía constitucional, pero no encuentra el fundamento para que tenga una regulación distinta al de almacenamiento y registro establecido en la regla general. En razón de aquello, vota en contra.

El diputado **señor Sánchez**, sostiene que no existe razón jurídica para darle un trato diferenciado, en el mismo sentido que fundó el diputado Longton. De hecho, a su entender, se cae inclusive en lo reiterativo, ya que la propia norma establece que, para la eliminación, almacenamiento y registro de estas pruebas regirán los mismos procedimientos que los indicados como regla general.

Le preocupa que se establezca un precedente de que, por alguna desconfianza en el actuar de carabineros, se cree una norma especial que vulnera la igualdad ante la ley, principio que califica como de las más relevantes del derecho moderno.

Finalmente, el diputado **señor Alessandri** quiere dejar claramente establecido que efectivamente, como dicen los diputados, aquí se reiteran los mismos requisitos que habían sido mencionados antes en el artículo 228 bis, pero agrega que la información recabada por una cámara corporal, en el contexto de una protesta, son privadas a menos que el Ministerio Público las pida para una investigación penal.

En ese sentido, entiende que son privadas en un sentido que nadie las use para echarle del trabajo porque asististe, u otro fin distinto, pero esta claramente establecido que, si la pide el Ministerio Público para investigar, se entregan y son válidas como prueba, y no se eliminan hasta los dos años.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) también recuerda que existe una discriminación positiva con el control de orden público, materia sensible, y que dispone una regulación especial. De ahí que, de las más de cuatro mil cámaras, el Ejecutivo planteo que esta unidad especializada será una de las que las tendrán (unidad de anti disturbios).

Diputada informante, señora **Camila Flores Oporto**.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

En calidad de invitados, asistieron el señor Manuel Monsalve Benavides (Subsecretario del Interior); el señor Leonardo Moreno Holman (asesor legislativo del Defensor Público Nacional); las señoras Camila Barros, María Fernanda Astudillo y Patricia Araya, asesoras legislativas del Ministerio del Interior; el señor Roberto Morales, subdirector de la Unidad Jurídica de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público; el señor Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, General Inspector, don Enrique Monrás; el Teniente Coronel señor José Luis Riffo, Jefe de Gabinete Técnico de la Dirección; el Capitán (J) señor Fernando Molina, Jefe Asesoría Jurídica DIOSCAR; el señor Enrique Astorga, profesional, y el Capitán señor Felipe Reyes, ambos de la división de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Carabineros de Chile.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los incisos primero, segundo y tercero del artículo 228 bis, que introduce el artículo primero del proyecto. Asimismo, el inciso segundo que se introduce al artículo 2° quinquies de la ley N° 18.961, por el artículo segundo del proyecto. Finalmente, el artículo segundo transitorio del proyecto.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Indicaciones rechazadas:

- Indicación de los diputados señores Luis Sánchez y Gustavo Benavente, al artículo 228 bis, para agregar nuevo inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si estos no

resultaren útiles para la investigación, serán destruidos una vez transcurridos 180 días desde la captura de los mismos, previa orden de destrucción emanada por el Juez de Garantía previa solicitud del Ministerio Público, dirigida al jefe de la unidad policial respectiva. Lo anterior, salvo que el Ministerio Público requiera las imágenes o sonidos para fines investigativos o sean solicitados por orden judicial.”.

- **Indicación del diputado señor Longton:**

ARTÍCULO PRIMERO

Para agregar un nuevo inciso sexto al artículo 228 bis, del siguiente tenor:

“La falta de integridad de la grabación no implicará, por esa sola razón, su exclusión como prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276. Asimismo, no procederá la exclusión de otros medios de prueba, cualquiera sea su naturaleza, con motivo de haberse obtenido en diligencias o actuaciones que no hubieren sido grabadas, aun cuando hubieren sido ejecutadas por las unidades que, de conformidad con este artículo, realizan labores especializadas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que por dicho hecho correspondiere a los funcionarios policiales de conformidad con sus respectivos estatutos profesionales. A las imágenes o sonidos obtenidos a través de este artículo les será aplicable lo prescrito en el artículo 182 de este cuerpo legal”.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el (la) señor (a) diputado (a) informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo primero.- Incorpórase en el párrafo 4º del Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal el siguiente artículo 228 bis:

“Art. 228 bis.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, en las actuaciones que desempeñe la policía en el procedimiento penal, podrán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, sea en lugares públicos o de libre acceso al público, o en las actuaciones establecidas en los artículos 129, 204, 205 y 206 del presente Código.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, los funcionarios de las unidades que realicen labores especializadas en las policías deberán

utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en las actuaciones descritas en el inciso anterior.

A propuesta de las policías, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República, mediante decreto supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las referidas unidades sobre las que recaiga esta obligación.

Las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si estos no resultaren útiles para la investigación, serán destruidos una vez transcurridos dos años desde la captura de los mismos, previa orden de destrucción emanada por el Ministerio Público dirigida al jefe de la unidad policial respectiva.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación.

La ausencia de grabación no obstará, por esa sola circunstancia, la validez del procedimiento, ni implicará la exclusión de prueba dependiente de la misma, de conformidad con el artículo 276.

La falta de integridad de la grabación no implicará, por esa sola circunstancia, su exclusión como medio de prueba de conformidad con el artículo 276, ni de los otros medios de prueba dependientes de ella. A las imágenes o sonidos obtenidos a través de este artículo les serán aplicables lo prescrito en el artículo 182 de este cuerpo legal.

Los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, eliminen, sin la orden previa del Ministerio Público según lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, o que alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe emitido por la policía, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, el proceso de destrucción según lo prescrito en este artículo, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

Artículo segundo.- Modifícase el artículo 2 quinquies de la ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en el siguiente sentido:

1. Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso quinto y final:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Los funcionarios y toda persona que acceda a los registros estarán obligados a guardar secreto respecto de la información obtenida en dichos procedimientos, la que deberá ser mantenida como información reservada. Asimismo, deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes aparezcan en los registros. Tanto el secreto como los resguardos para proteger la identidad y privacidad de las personas serán sin perjuicio de la incorporación íntegra de los mismos a investigaciones penales, a requerimiento del Ministerio Público, o a procedimientos judiciales o administrativos. Todos los registros que se obtengan en estos procedimientos, si no son requeridos por el Ministerio Público, un tribunal de la República o un funcionario a cargo de un procedimiento administrativo de un proceso administrativo, deberán ser destruidos una vez transcurridos 2 años desde la captura de los mismos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las Policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los resguardos a la identidad, privacidad y el proceso de destrucción prescritos en el inciso tercero, los deberes de capacitación asociados y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

2. Para sustituir, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso quinto y final, la palabra “anterior” por la palabra “primero”.

Artículo tercero.- Intercálase, en el artículo 269 ter del Código Penal, entre las expresiones “documento” y “que permita establecer”, la frase “, o imagen o sonido contenido en sistemas de registro y almacenamiento audiovisual,”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Los reglamentos señalados en el artículo 228 bis del Código Procesal Penal y en el artículo 2 quinquies de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, deberán dictarse dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Esta ley comenzará a regir 6 meses después de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 3, 10 y 24 de julio, y 1 de agosto, todas de 2023, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Además la señora Ana María Bravo (por el señor Soto) y el señor Luis Cuello (por la señorita Cariola).

Sala de la Comisión, a 1 de agosto de 2023.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión